



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 189/2019 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en oficio No. 173-SIEP-DMA-2019, de fecha quince de julio del dos mil diecinueve y acta de fecha doce de julio del dos mil diecinueve, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, de San Salvador, en las cuales consta el decomiso de una maquina industrial marca Norwood, color anaranjada y producto forestal consistente en cuarenta y cinco tablas de dos varas y media; veinticinco tablas de dos varas; y ciento quince tablas de dos varas y media, haciendo un total de ciento ochenta y cinco tablas, de la especie al parecer cenicero, al señor PASTOR ANZORA, por encontrarse talando un árbol de la especie cenicero, en propiedad de la señora MARIA ANGELA GRANADOS DE ANZORA, inmueble ubicado municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, quien al momento de la inspección ocular no contaban con el permiso para el aprovechamiento de este, por lo que al realizar dicha acción sin contar con el permiso legal, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que el señor NAPOLEÓN HERNÁNDEZ MEJÍA, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, agregados a folios seis, quien MANIFIESTA: Que se presenta a declarar por ser el propietario de la maquina industrial procesadora de madera que se encuentra ubicada en jurisdicción de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, del cual la Policía Nacional Civil levantó acta por la tala de un árbol de cenicero. el inmueble es propiedad de la señora MARIA ANGELA GRANADOS DE ANZORA. Que el arbol de cenicero lo habían talado hace como veinte días antes del acta levantada por la Policía. Que el árbol fue talado por el señor PASTOR ANZORA NAVAS, porque el arbol amenazaba con caerse, y peligraban las casas construidas en el terreno. Que la maquina industrial se encontraba en el lugar pues el señor PASTOR ANZORA NAVAS lo busco para que le hiciera la madera. Del arbol de cenicero se obtuvieron cuatrocientas varas de madera en tablas de diferentes tamaños. que posteriormente presentara factura para comprobar su legítima propiedad y se libere de la incautación realizada por la Policía. que la madera obtenida es propiedad de la señora MARIA ANGELA GRANADOS DE ANZORA. A folios ocho, el señor PASTOR ANZORA, quien MANIFIESTA: Que la señora MARÍA ANGELA GRANADOS DE ANZORA, fue quien le pidió al compareciente le talara el arbol de la especie



cenicero, ubicado en la propiedad de ella, ya que estaba poniendo en riesgo la vivienda del hijo de la antes mencionada, pues las raíces de este ya se encontraban levantadas lo que provocaría un daño irremediable. que la propiedad está ubicada en el

municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador. que en el acta menciona el decomiso de ciento ochenta y cinco piezas de madera, las cuales son propiedad de la señora Viuda de Anzora y la maquina industrial del señor NAPOLEÓN HERNÁNDEZ MEJÍA. A folios diez la señora MARÍA ANGELA GRANADOS DE ANZORA, quien MANIFIESTA: Que le pidió de favor al señor Pastor Anzora para que le talara el árbol de especie zorra, debido a que este estaba cerca de una casa, se encuentra una pared y esta le iba sacado as raíces y tuvo miedo que le cayera a la casa de un hijo de nombre Reyes Anzora, así que el señor le talo el árbol y le saco unas tablas, llegaron agentes de la Policía Nacional Civil y ya no dejaron que siguieran trabajando la madera, que decidió que le talaran el arbol que tiene necesidad de comprar mensual pastillas para el corazón ya que no tiene quien le apoye económicamente para suplir sus necesidades. Se agregó a folios siete, nueve, y once copia de Documento Único de Identidad de los señores NAPOLEON HERNANDEZ MEJIA, PASTOR ANZORA, MARIA ANGELA GRANADOS DE ANZORA y de folios dieciséis a los veinticinco testimonios de Escritura de propiedad, e inscripción de la nuda propiedad para los herederos declarados, sobre el inmueble. A folios treinta y dos se agregó la nota de entrega del apero decomisado consistente en maquina industrial aserradora marca Norwood, Industries Ing., modelo Lumbermate; Max. RPM uno tres siete cero; capacidad uno ocho cero, X uno A, con motor Briggs y Stratton Vanguard, capacidad dieciocho HP, V-TWIN; modelo tres cinco cero cuatro cuatro siete, tipo uno cero ocho seis-E uno, código cero cero cero tres uno tres uno uno, por haberse comprobado su propiedad con declaración jurada de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, a favor del señor NAPOLEÓN HERNÁNDEZ MEJÍA.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios veintiséis, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las once horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, notificados el día tres de octubre de dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día once de abril de dos mil diecinueve, tal como consta a folios treinta y cinco, en la cual se comprobó: a) Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección se realizó en propiedad de los señores PASTOR ANZORA y MARÍA ANGELA GRANADOS DE ANZORA, localizada en _____ municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, en compañía del agente forestal Julio Alberto Bermúdez, con cargo de auxiliar de técnico de la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el señor Napoleón Hernández Mejía,



propietario de la maquina industrial, estableciéndose en el acta levantada, que la fecha del cometimiento de los hechos fue del ocho al doce de julio del presente año, **b)** Que el responsable de maquilar el arbol es el señor NAPOLEÓN HERNÁNDEZ MEJÍA, por orden de los señores ANZORA, **c)** Que el objetivo de la tala era para comercializarla, **d)** Que el suelo donde ocurrió el hecho es de clase agrológica seis, con pendiente de sesenta por ciento, textura franco arcilloso, profundidad efectiva es cien centímetros, sin pedregosidad, **e)** Que el uso del suelo antes del daño era huerto casero, su uso después del daño es el mismo. **f)** Que el árbol talado se encontraba al comienzo de un huerto casero mixto, como a quince metros de una casa con vegetación de árboles de aguacate, cítricos, mangos, laureles, bálsamo, chipiltre y huerta. **g)** Que el árbol talado maquilado era de la especie cenicero, con un diámetro del tocón de ciento cuatro centímetros, en un lugar se encontraron cuarenta y cinco tablas de vara y media, las cuales estaban encerradas con cinta amarilla, puesta por la Policía Nacional Civil. **h)** el árbol talado con su fuste y raíces estaba protegiendo una cárcava formada por la escorrentía de aguas lluvias. **i)** A folios treinta y nueve se agregó memorando referencia MAG/DGFCR/DAJ/213/19 de fecha uno de noviembre del presente año, se solicitó al Encargado de la Región II, se establezca el nombre científico del arbol denominado comúnmente como cenicero, del cual se recibió memorando sin número de referencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, del Encargado Oficina Forestal Región II, estableciendo que el nombre científico del arbol talado es *Albizia Saman*, el cual no se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": **a)** Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por talar un árbol de la especie cenicero, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del doce de julio del año dos mil diecinueve, agregada al expediente con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del veintidós de agosto del presente año, que se encontró la tala de un arbol de la especie cenicero (*Albizia Saman*). **b)** Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó autorización para el aprovechamiento para el árbol talado. **c)** Bosque natural: sobre este punto el informe



de inspección ya relacionado identifica que el árbol talado se encontraba al comienzo de un huerto casero mixto, como a quince metros de una casa con vegetación de árboles de aguacate, cítricos, mangos, laureles, bálsamo, chipiltre y huerta. En ese sentido el árbol talado no formaban parte del bosque natural, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano" **d)** La especie del árbol talado no se encuentra identificado como amenazada ni en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." **e)** El árbol de la especie talada, no se identifica como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **f)** De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar de origen del producto forestal es una huerto casero mixto, lo cual está fuera de la competencia legal para sancionar, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal en contra de los señores **NAPOLEÓN HERNÁNDEZ MEJÍA, PASTOR ANZORA y MARIA ANGELA GRANADOS DE ANZORA**, conforme lo dispuesto en el **artículo 35 letra "a"** de la Ley Forestal. **g)** Sobre el producto forestal decomisado es procedente efectuar la entrega del mismo ya que el producto fue decomisado el doce de julio de dos mil diecinueve y los señores reclamaron su propiedad y comprobaron su procedencia el catorce de agosto del mismo año, mediante Escritura Pública de Propiedad, dicho producto forestal consiste en cuarenta y cinco tablas de dos varas y media; veinticinco tablas de dos varas; y ciento quince tablas de dos varas y media.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I)**



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **NAPOLÉON HERNÁNDEZ MEJÍA, PASTOR ANZORA y MARIA ANGELA GRANADOS DE ANZORA.** II) **DEVUELVA** a la señora **MARÍA ANGELA GRANADOS DE ANZORA,** el producto forestal decomisado las cuales se encuentran en calidad de depósito en la propiedad de esta. III) **ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Mario César Guerra Álvarez
Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Vham

